

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ 2019-187E)

JOHN RODRIGUEZ
TORRES

Recurrido

V.

MAPFRE INSURANCE
COMPANY, et. als.

Recurrente

KLCE202001012

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao, Sala 205

Caso Número:
HU2018CV00988

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato Mala Fe y
Dolo en el
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2020.

MAPFRE PANAMERICAN INSURANCE COMPANY (MAPFRE o peticionaria) recurre ante nos de la Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI) mediante la cual el foro primario rechazó la moción de sentencia sumaria de MAPFRE para desestimar la demanda de epígrafe. MAPFRE fundamentó su solicitud en que se había configurado entre las partes el pago en finiquito.

John Rodríguez Torres (Sr. Rodríguez o recurrido) presentó su alegato en oposición a la expedición del *certiorari*, reiterando que existen controversias de hechos sustanciales en el caso las cuales impiden su resolución sumaria.

Examinado el recurso y consideradas las posturas de ambas partes, a tenor de la normativa aplicable, expedimos el auto de *certiorari* presentado y confirmamos el dictamen del Tribunal de Primera Instancia.

I

En síntesis, la presente causa se remonta a la presentación de una demanda sobre incumplimiento de contrato de seguros y daños y perjuicios instada el 19 de septiembre de 2018, por el Sr. Rodríguez en contra de MAPFRE. El Sr. Rodríguez alegó que MAPFRE había incumplido con sus deberes contractuales y estatutarios de alcanzar un justo acuerdo, de buena fe y había incurrido en una práctica desleal.¹

Entre otros trámites, MAPFRE presentó una Moción de Sentencia Sumaria el 10 de enero de 2020, alegando que no existía controversia sobre los hechos esenciales y que procedía desestimar sumariamente la demanda puesto que al Sr. Rodríguez aceptar y cambiar el cheque remitido por MAPFRE, se configuró la doctrina de pago en finiquito.² Entre los anejos de la moción, MAPFRE incluyó copia del cheque remitido al Sr. Rodríguez.

Por su parte, el Sr. Rodríguez presentó su Oposición a Moción de Sentencia Sumaria, alegando que existía controversia acerca de la finalidad del pago remitido por MAPFRE, el ajuste de la cuantía, y la ausencia de una carta de la aseguradora que explicara el detalle de la oferta o derecho a reconsideración.³ El Sr. Rodríguez unió a su escrito de oposición, su

¹ Apéndice, págs. 1-7.

² Id., págs. 15-43.

³ Apéndice, págs. 44-81.

declaración jurada y un informe de inspección y estimado de daños.

El 24 de marzo de 2020, notificada el 26 de marzo de 2020, el TPI dictó la Resolución que declaró No Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria de MAPFRE, y ordenó la continuación de los procedimientos.⁴ El foro primario hizo las siguientes determinaciones.⁵

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El 19 de septiembre de 2018, la parte demandante presentó la Demanda de epígrafe en contra de MAPFRE. Según se alegó, el 20 de septiembre de 2017, su propiedad inmueble, ubicada en la Urb. Paseo de los Artesanos, Calle Ana María Soto Rivera #180, sufrió daños a consecuencia del Huracán María.
2. Para el 20 de septiembre de 2017, la parte demandante mantenía vigente la póliza 3110168006995, expedida por MAPFRE.
3. Debido a los daños sufridos, la parte demandante realizó ante MAPFRE la reclamación número 20173266130.
4. MAPFRE le envió el cheque #1700869 a la parte demandante por la cantidad de \$1,176.68. No surge de la Moción de Sentencia Sumaria que el cheque haya sido enviado con una carta con un desglose de las partidas que fueron cubiertas y por las cuales se emitió dicho pago.
5. Tampoco surge que se le explicara al demandante como MAP[F]RE llegó a ese resultado luego de aplicar el deducible ni que se le explicara que podía solicitar reconsideración de dicho pago.
6. El cheque en su faz incluía una anotación de que el pago era en concepto de "Pago Total y Final de la Reclamación por el Huracán María".
7. Al dorso del cheque en el área del endoso se incluía una frase en letras pequeñas de que el pago es uno final y total por la cuenta comprendida en el anverso de dicho cheque.

Hechos que están en controversia:

1. Si la parte demandante pudo haber razonablemente entendido que el pago de \$1,176.68 era el pago total de su reclamación a base de la faz del cheque, ya que no incluyó carta explicativa ni desglose.
2. Si se llevó a cabo una inspección adecuada de la propiedad y cuál fue la valorización de los daños.

(subrayado nuestro)

⁴ Id., págs. 82-91.

⁵ Id., págs. 82-83.

Amparado en lo anterior, el TPI concluyó que los hechos del caso no estaban claros puesto que de ellos no surgía que el Sr. Rodríguez hubiese podido razonablemente comprender que el ofrecimiento de pago de MAPFRE era por el total de su reclamación. El tribunal enfatizó que MAPFRE no incluyó una carta con un desglose de las partidas del ajuste y sus cuantías, el detalle de los daños pagados o la explicación al asegurado de que podía reconsiderar la decisión. El foro primario añadió que también existía controversia acerca de si MAPFRE hizo una inspección adecuada. En fin, el TPI concluyó que ante la falta de un cuadro fáctico completo y certero, estaba impedido de disponer sumariamente del caso.⁶

MAPFRE solicitó reconsideración, a lo cual el recurrido se opuso y el TPI declinó reconsiderar mediante Resolución notificada el 21 de septiembre de 2020.⁷

Oportunamente, MAPFRE presentó el petitorio que nos ocupa, en el cual le imputó la comisión del siguiente error al TPI:

[...] denegar la moción de sentencia sumaria presentada por [MAPFRE], a pesar de que se establecieron los hechos incontrovertibles que configuraron la doctrina de pago en finiquito.

Por su parte, en su escrito de oposición el recurrido alegó que no procedía disponer sumariamente del caso, puesto que existe controversia sustancial de hechos esenciales acerca de si al realizar la oferta de pago MAPFRE cumplió con los deberes de buena fe y ajustes requeridos por el Código de Seguros.

⁶ Id., págs. 90-91.

⁷ Id., págs. 92-131.

II***CERTIORARI***

El *certiorari* es un recurso extraordinario y discrecional mediante el cual un foro de mayor jerarquía revisa las determinaciones de un foro de menor jerarquía, y se rige por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016). Entra las instancias de revisión provistas por la Regla 52.1, *supra*, figura la denegación de una moción dispositiva, como lo sería una solicitud de desestimación sumaria. Mientras que nuestra Regla 40, *supra*, establece los siguientes criterios para guiar nuestra discreción en la determinación de si expedimos o denegamos un auto de *certiorari*:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Recordemos que la discreción judicial no es irrestricta ni permite la actuación arbitraria y ajena

al resto del derecho, sino que se define como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). En ese orden, las determinaciones discrecionales del foro primario merecen deferencia y este foro apelativo no intervendrá con las mismas salvo se demuestre que medió prejuicio, parcialidad, error manifiesto o craso abuso de discreción. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735-736 (2018).

SENTENCIA SUMARIA

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 LPRA, Ap. V, R. 36. Su fin es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010).

La parte que solicita que se dicte sentencia sumaria a su favor deberá presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. La controversia tiene que ser real, no especulativa o abstracta; tiene que ser de naturaleza tal que *permita concluir que existe*

una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 213-214 (2010).

El tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994); *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 727 (1994).

Meléndez González v. M. Cuebas, supra, pautó el estándar de revisión que como foro apelativo intermedio debemos emplear al revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Debemos utilizar los mismos criterios que usan los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. Así, sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro primario y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). Finalmente, revisaremos *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 119.

CONTRATOS DE SEGUROS

El contrato de seguro es aquel "contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo". Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. La industria de seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad, en particular, referente a la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de las personas. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 706 (2017); *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355 (2008); *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra. Por todo lo cual, el negocio de seguros ha sido regulado ampliamente por el Estado, principalmente mediante el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, 26 LPRA sec. 101 et seq. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 632 (2009); *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra, pág. 369. La Oficina del Comisionado de Seguros reitera los principios estatuarios del Código de Seguros en su vigente Reglamento Núm. 2080 de 6 de abril de 1976, sobre Prácticas Desleales en el Ajuste de Reclamaciones (Reglamento 2080).

El contrato de seguros es la ley entre las partes y rige la relación entre la aseguradora y la asegurada. *TOLIC v. Febles Gordián*, 170 DPR 804, 812 (2007). A esos efectos, el Código de Seguros establece como norma de

hermenéutica que todo contrato de seguro debe interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud que sean añadidos a la póliza para formar parte de ésta. Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125; *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra, pág. 369; *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12 (2007). La póliza se interpretará "conforme al propósito de la misma, o sea, el ofrecer protección al asegurado". *Cooperativa Ahorro y Crédito Oriental v. SLG*, 158 DPR 714, 723 (2003). Sin embargo, aunque un contrato de seguro se interpretará liberalmente a favor del asegurado —por ser un contrato de adhesión— si el lenguaje del contrato es explícito, no hay margen para interpretaciones que violenten obligaciones contraídas al amparo de la ley, que se atengan a lo acordado por las partes y que no contravengan el interés público. *Rivera Robles v. Insurance Co. of Puerto Rico*, 103 DPR 91 (1974).

Entretanto, una aseguradora tiene el deber estatutario de brindarles "adecuada orientación y asistencia a los asegurados", así como, "notificar una oferta razonable", sólo luego de llevar a cabo una investigación "diligente" y un ajuste rápido, justo, equitativo, de buena fe y razonable. 26 LPRA sec. 2716a (6)–(8); Art. 7(f)(1) del Reglamento 2080;⁸ *Carpets &*

⁸ La disposición lee:

(f) Los siguientes actos se consideran actos o prácticas engañosas de las enumeradas en el artículo 27.161 del Código.
(1) Dejar de proveer a los reclamantes los formularios de reclamación, adecuada orientación y asistencias a los asegurados.

Rugs v. Tropical Reps, supra, págs. 634-635. Lo contrario constituiría una práctica desleal vedada por el Código de Seguros. 26 LPRA 2716a.

PAGO EN FINIQUITO

Una de las formas especiales de pago de una obligación es la conocida como *accord and satisfaction* o pago o aceptación en finiquito, la cual se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico por *fiat judicial* en *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943). *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985); O. Soler Bonnin, *Obligaciones y Contratos, Manual para el Estudio de la Teoría General de las Obligaciones y del Contrato en el Derecho Civil Puertorriqueño*, Ediciones Situm, 2014, págs. 82-87. Sus requisitos son: 1) que haya una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia de buena fe; 2) que el deudor ofrezca un pago para extinguir totalmente la deuda, aunque sea una cantidad inferior a la reclamada por el acreedor; 3) que el acreedor acepte el pago; y 4) que no medie opresión o ventaja indebida del deudor sobre el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240-241 (1983); *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra, págs. 244-245.

Como norma general, si concurren los precitados requisitos y el acreedor recibe del deudor y hace suya una cantidad menor a la reclamada, el acreedor está impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo que este reclama. Íd. Así, si el acreedor endosa y cobra un cheque que el deudor le envíe, aunque se reserve el derecho a reclamar cualquier diferencia, extingue la

deuda por el pago en finiquito. O. Soler Bonnin, *op. cit.*, pág. 86; *A. Martínez v. Long Construction Co.*, 101 DPR 830 (1973). Ahora bien, “[e]n ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor y mediando circunstancias claramente indicativas para el acreedor de que el cheque remitido lo era en pago y saldo total del balance resultante de la liquidación final del contrato, están presentes todos los requisitos de este modo de extinción de las obligaciones [...]”. *Id.*, pág. 834.

Otra circunstancia en la que se configura el pago en finiquito, es cuando el acreedor retiene el pago por un tiempo irrazonable y por tanto se estima que este aceptó el pago. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*, pág. 241. Añádase que el acreedor no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le haga el deudor, para después de recibirla reclamar algún balance. *Id.*, pág. 240.

Si el acreedor no está de acuerdo con la cantidad ofrecida, puesto que de aceptarla se estimará saldado su reclamo, deberá devolverla al deudor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*, pág. 240; *López v. South P.R. Sugar Co.*, *supra*, págs. 244-245. Si el acreedor no acepta la oferta de pago, podrá incoar un pleito. *Id.*

No obstante lo anteriormente expresado, es de notar que en más de sesenta años la defensa de pago en finiquito apenas ha sido aprobada por el Tribunal Supremo local como medio de extinción de una obligación. *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775 (2003); *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, *supra*; *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*; *A. Martínez v. Long Construction Co.*, *supra*; *Cruz v. Autoridad de Fuentes*

Fluviales, 76 DPR 312 (1954). Tanto *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, supra, como *Rosario v. Nationwide Mutual*, supra, rechazaron la resolución sumaria fundamentada en el pago en finiquito, puesto que, respectivamente, existía controversia acerca de: si el reclamante había aclarado frente al deudor que el pago no era el saldo total, a pesar de que el cheque tenía escrito que era el saldo total por transacción;⁹ y cuál fue la intención real de la reclamante y bajo qué condiciones firmó un relevo, ello ante alegaciones de conducta fraudulenta de la aseguradora.¹⁰ En *A. Martínez v. Long Construction Co.*, supra, págs. 834-835, se aplicó la doctrina de pago en finiquito, pero se reiteró que para ello era necesario que 1) no existiera opresión o ventaja indebida del deudor y 2) que el acreedor aceptara el pago "con claro entendimiento de que representa[ba] una propuesta para la extinción de la obligación".

III

Analizado el petitorio de MAPFRE y examinado el expediente a la luz de la normativa esbozada, no advertimos la concurrencia de algún criterio o circunstancia que en esta etapa justifique nuestra intervención con la Resolución recurrida.

Luego de examinar la solicitud de sentencia sumaria de MAPFRE y la oposición del Sr. Rodríguez, la documentación respectivamente anejada y la totalidad del expediente, el foro primario concluyó que existía controversia acerca de si el asegurado podía razonablemente entender que la oferta de la aseguradora

⁹ *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, supra, págs. 483-485.

¹⁰ *Rosario v. Nationwide Mutual*, supra, págs. 781-782.

era el pago total, si hubo una inspección adecuada y cuál fue la valorización de daños. El TPI explicó que no surge del expediente que MAPFRE acompañara su oferta de pago con una carta explicativa que detallara los ajustes, las cuantías correspondientes y los daños pagados, incluso el derecho del asegurador a reconsiderar. Por lo tanto, no se podía disponer sumariamente del caso por vía de la doctrina de pago en finiquito.¹¹

Estando en igual posición que el foro primario para revisar la determinación de instancia sobre la procedencia o no de un dictamen sumario, hemos examinado las mociones sobre sentencia sumaria de ambas partes, con sus anejos, y no encontramos que el TPI hubiese errado al analizar y apreciar la prueba o al establecer la existencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y denegar la desestimación sumaria. En efecto, del expediente surge que MAPFRE no le remitió al Sr. Rodríguez una misiva explicativa acerca de la oferta de pago, de los ajustes y las cuantías correspondientes y del derecho a revisar o reconsiderar la determinación de pago de la aseguradora. Así lo estableció el recurrido en la declaración jurada unida a su escrito de oposición a sentencia sumaria. Por su parte, tanto en instancia como ante nos, MAPFRE fundamenta su reclamo de desestimación sumaria por la doctrina de pago en finiquito en el único hecho de que el Sr. Rodríguez, sin ulteriores trámites, aceptó, recibió y cambió el cheque remitido por la aseguradora, el cual contenía una anotación que indicaba que era el pago total y final,

¹¹ Apéndice, págs. 90-91.

anotación que se repetía en el área de endoso del cheque.¹² MAPFRE no niega que no remitió misiva explicativa alguna al Sr. Rodríguez.

Según intimado, en su oposición a que se dictara sentencia sumaria, el Sr. Rodríguez estableció mediante declaración jurada que entre diciembre de 2017 y enero de 2018 MAPFRE le remitió un cheque con un documento intitulado *Cost Estimate*, pero no incluyó carta alguna en la que se explicara el informe o los ajustes de la oferta de pago, o se le advirtiera su derecho a reconsiderar la decisión.¹³ Por su parte, en su moción de sentencia sumaria, MAPFRE no establece la existencia de misiva o comunicación alguna al asegurado, más allá de las 2 anotaciones que contiene el cheque de que representa el pago final, total y definitivo del reclamo.¹⁴

Adviértase que las alegaciones del Sr. Rodríguez, tanto en su demanda como en su oposición a sentencia sumaria,¹⁵ giran en torno a si MAPFRE cumplió con sus obligaciones estatutarias de hacer una oferta razonable, justa y equitativa, si hizo la inspección y los ajustes correspondientes, o si por el contrario, incurrió alguna práctica desleal de las vedadas por el Código de Seguros y la normativa aplicable, al no orientarle y asistirle debidamente en su reclamo. 26 LPRA 2716a.

Adviértase que para que en este caso prosperara la doctrina de pago en finiquito, era necesario que concurriera, además de un reclamo ilíquido o con una controversia *bona fide*, un ofrecimiento del deudor y una

¹² Petición de *Certiorari*, pág. 10; Apéndice, págs. 21-22.

¹³ Apéndice, págs. 72-73.

¹⁴ Id., pág. 43.

¹⁵ Id., págs. 1-7 y 44-81.

aceptación del acreedor, la ausencia de opresión o ventaja indebida del deudor y la aceptación de pago del acreedor con un claro entendimiento de que el pago representaba la extinción de la obligación.¹⁶ Del expediente no surge que estos dos elementos estuviesen establecidos de manera incontrovertida.

Por lo antecedente, no surge que el TPI emitiera un dictamen errado o ajeno a la prueba ante sí, que abusara de su discreción o concediera un remedio errado en derecho. Consecuentemente, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos el dictamen del TPI.

IV

Por lo anteriormente expresado, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la resolución del TPI.

NOTIFIQUESE.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁶ A. Martínez v. Long Construction Co., supra, págs. 834-835.